

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAÑ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 5

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-01-1979

*Titulo:* POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS A LAS INDUSTRIAS DE ENSAMBLAJE.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 18759

*Publicada el:* 08-02-1979

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Incentivos industriales, Ministerio de Comercio e Industrias

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.452

*Rollo:* 21

*Posición:* 2039

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 8 DE FEBRERO DE 1979

No. 18.759

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 5 de 19 de enero de 1979, por medio del cual se reglamenta el otorgamiento de incentivos a las industrias de ensamblaje.

#### AVISOS Y EDICTOS

## MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

### DECRETO No. 5 (de 19 de Enero de 1979)

Por medio del cual se reglamenta el otorgamiento de incentivos a las industrias de ensamblaje.

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere la Ley

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971 brinda Incentivos Fiscales a las Empresas que se dediquen a las actividades industriales de Ensamblajes;

Que el artículo 40 del Decreto de Gabinete 413 del 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 23 del Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971 faculta al Organo Ejecutivo para dictar las reglamentaciones de rigor;

#### DECRETA:

**PRIMERO:** Las Empresas Industriales que se dediquen a las actividades de Ensamblaje, podrán celebrar Contrato con la Nación, conforme las disposiciones del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, y lo establecido en el presente Decreto.

**SEGUNDO:** Entiéndase por industria de Ensamblaje aquellas que se dediquen a la transformación de insumos y partes semilaboradas en productos terminados mediante proceso de acoplamiento.

**TERCERO:** Los insumos y partes semiprocesadas que ingresen al Territorio

Nacional para ser ensamblados por las Empresas Industriales ensambladoras se entiende que constituyen una importación temporal y por tanto no estarán sujetos al pago de impuesto, tasa, derecho o gravamen alguno y su introducción legal al Territorio Nacional se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente:

**CUARTO:** Para que las empresas ensambladoras puedan introducir al Territorio Nacional los insumos y partes semiprocesadas que requieran para su actividad industrial específica no se requerirá más documentación que la factura comercial, lista de empaque y el respectivo conocimiento de embarque. La mercancía deberá venir consignada a nombre del Contratista, quien para trasladar dichos insumos o partes desde el puerto de llegada al local donde opera la Industria, deberá llenar un Formulario que a su disposición pondrá la Dirección General de Ingresos. El transporte será custodiado físicamente por Inspectores de la Dirección General de Ingresos o vehículos que realice el transporte llevará los respectivos sellos de Seguridad usuales en estos casos.

Los insumos o partes semiprocesadas que ingresan al país conforme este Decreto consignadas a un contratista no podrá ser transferidas a otro.

**QUINTO:** Las empresas Ensambladoras, deberán comprometerse en el respectivo Contrato de incentivos a exportar la totalidad de los productos terminados que elaboren, y renunciar expresamente a solicitar y obtener Certificado de Abono Tributario.

**PARAGRAFO:** En caso de que deseen vender localmente los productos por la Industria ensamblados, deberán solicitar y obtener la autorización respectiva de la Comisión Interministerial que se establezca conforme al presente Decreto Reglamentario.

**SEXTO:** La exportación de los productos terminados no causan ningún impuesto, gravamen, tasa o contribución, ya sean estos generales o específicos. A los efectos de enviar el producto terminado al exterior, la Dirección General de Ingresos suministrará un formulario especial de exportación, y la mercancía a exportarse será custodiada físicamente por inspectores de aduana o el vehículo que realice el transporte estará cerrado con los Sellos de Seguridad usuales en estos casos.

**SEPTIMO:** El Contratista deberá llevar un registro de los inventarios de los insumos y

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

### SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

### TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

partes semiprocesadas introducidos temporalmente al país, y de los inventarios de los productos terminados y productos exportados, en forma tal que los inventarios teóricos que aparezcan según sus registros sean exactamente igual a los inventarios físicos que permanecen almacenados en los locales o depósitos del Contratista. Cualquier diferencia que resulte será objeto de una liquidación de los impuestos respectivos.

OCTAVO: El Contratista podrá instalar el local donde se efectúe el proceso de ensamblaje, en el lugar que más se adecue a sus intereses, previa aprobación de la Comisión Interministerial. La Dirección General de Ingresos tomará las medidas que considere conveniente para fiscalizar las entradas y salidas de los insumos y partes semiprocesadas, y de los productos terminados; dentro de estas la Dirección General de Ingresos podrá adoptarla y mantener Inspectores permanentes en los locales de ensamblaje.

NOVENO: En los casos que se requiere la presencia física de Inspectores en los locales, el Contratista se deberá comprometer a sufragar los gastos que ocasione a la Nación la presencia de Inspectores en su local. Así mismo, las Custodias físicas que se hace referencia en los Artículos seis y siete del presente Decreto serán por cuenta del Contratista.

DECIMO: Las Empresas Ensambladoras estarán durante el término de duración del Contrato exonerados del pago del Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá. Cuando se trata de personas jurídicas, se deberá pagar el Impuesto de Dividendos que establece el Código Fiscal.

DECIMO PRIMERO: El Contratista se comprometerá a generar un promedio mínimo de empleos mensuales, el cual será fijado en cada caso en la negociación del respectivo Contrato.

DECIMO SEGUNDO: En el respectivo Contrato que se celebre, no se obligará al Contratista a reexportar los desperdicios, pudiéndose conceder al Estado el derecho a hacer uso de los mismos. Así mismo el Contratista se deberá comprometer a no comerciar con los desperdicios que en su Industria se generen.

DECIMO TERCERO: Para efectos laborales, los Contratistas podrán celebrar Contratos de Trabajo de Temporada, en forma tal que, los empleos generados fluctúen de acuerdo a las necesidades de la Industria de Ensamblaje.

DECIMO CUARTO: Las gestiones que interesados realicen para celebrar los Contratos de Ensamblaje que en este Decreto se reglamente, se gestionarán a través de una Comisión Interministerial la cual estará integrada por un Funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, un Funcionario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y un Funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias, designada por el Organo Ejecutivo.

DECIMO QUINTO: La Comisión Interministerial que hace referencia el artículo anterior, será responsable por la tramitación ágil, expedita y eficiente del Contrato respectivo y de toda tramitación administrativa que posteriormente deba realizar el Contratista. Los Ministerios y Entidades del Estado deberán prestar a dicha Comisión toda la cooperación necesaria para que su gestión pueda cumplirse a cabalidad.

DECIMO SEXTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

## CUMPLASE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 19 días del mes de Enero de 1979.

Dr. Aristides Royo  
Presidente de la República

Ing. Juan José Amado III  
Ministro de Comercio e Industrias

## AVISOS Y EDICTOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO No. 6

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HA CEZABER:  
QUE EL SEÑOR (A) LIZANDROMADRID, panameño, ma-